



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5283

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PRESTAMO N° PG-P17 SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON (JICA), POR ¥ 17.897.000.000 (YENES JAPONESES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES), EN FECHA 24 DE JUNIO DE 2014, PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL, QUE ESTARA A CARGO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC); Y AMPLIA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, APROBADO POR LA LEY N° 5142 DEL 6 DE ENERO DE 2014

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Apruébase el "Convenio de Préstamo N° PG-P17 suscrito entre la República del Paraguay y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), hasta por un monto de ¥ 17.897.000.000 (Yenes japoneses diecisiete mil ochocientos noventa y siete millones), en fecha 24 de junio de 2014, para el financiamiento del Proyecto de Mejoramiento del Corredor de Exportación de la Región Oriental, que estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuyo texto incluye las Notas del Ministerio de Relaciones Exteriores N.R. N° 2 del 28 de marzo de 2014 y de la Embajada del Japón A. N° 66 del 28 de marzo de 2014", conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Capítulo I.

De la Declaración de Interés Social, Utilidad Pública y Expropiación. Objeto. Definiciones.

Sección I.

Objeto.

Artículo 2°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 109 de la Constitución Nacional y al principio reconocido en el Artículo 128 de la citada Carta Magna, declárase de interés social y de utilidad pública y expropiáanse los inmuebles y las mejoras comprendidas en áreas destinadas a la ejecución de las siguientes obras de infraestructuras viales:

a) Camino en la Rivera del Río Paraná: Natalio – Yatytay – Río Tembey – San Rafael del Paraná – Río Yacuy Guazú – Río Ñacunday – Los Cedrales – Presidente Franco; totalizando una longitud estimada de 147 km.

b) Accesos a los siguientes Puertos Graneleros sobre el Río Paraná:

- Ruta N° 6 – Puerto Campichuelo: 19,10 km de longitud estimada.
- Ruta N° 6 – Puerto Paredón: 11 km de longitud estimada.
- Camino en la Rivera del Río Paraná – Puerto Capitán Meza – Puerto Don Joaquín: 16,8 km de longitud estimada.
- Camino en la Rivera del Río Paraná – Puerto Paloma: 11,8 km de longitud estimada.
- Camino en la Rivera del Río Paraná – Puerto Triunfo: 11,9 km de longitud estimada.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/35

LEY N° 5283

- Camino en la Rivera del Río Paraná – Puerto Dos Fronteras: 6,4 km de longitud estimada.
- Camino en la Rivera del Río Paraná – Puerto Torocuá: 8,7 km de longitud estimada.
- Ruta N° 6 – Frutika: 24,8 km de longitud estimada.
- Frutika – Camino en la Rivera del Río Paraná: 29,6 km de longitud estimada.

Artículo 3°.- Apruébanse los procedimientos legales administrativos y operativos complementarios respecto a la adquisición del derecho de vía en el marco de la presente Ley.

**Sección II.
Definiciones.**

Artículo 4°.- A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Ancho de Franja de Dominio: es la longitud expresada en metros comprendida entre los extremos del perfil transversal, referida a un plano horizontal y cuyos extremos coinciden con la futura línea de cercos de los predios adyacentes.

b) Avalúo: Consiste en el justiprecio practicado tanto de las mejoras como de los inmuebles o fracción de inmuebles afectados por la expropiación, realizado por el Departamento de Avalúo dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

c) Departamento de Avalúo: Oficina competente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para la certificación del precio justo del inmueble afectado a la expropiación.

d) Derecho de Vía: corresponde a la porción de terreno (franja de dominio) donde el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ejercerá los derechos inherentes a la propiedad.

e) Franja de Dominio: es la porción de territorio, de superficie delimitada por dos líneas rectas y paralelas, seguidas de dos líneas curvas y paralelas alternativamente, separadas por una distancia constante (ancho) en cada caso, destinada a la ejecución de los proyectos individualizados en el Artículo 2° de la presente Ley. Sobre esta superficie así definida, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ejercerá los derechos inherentes a la propiedad.

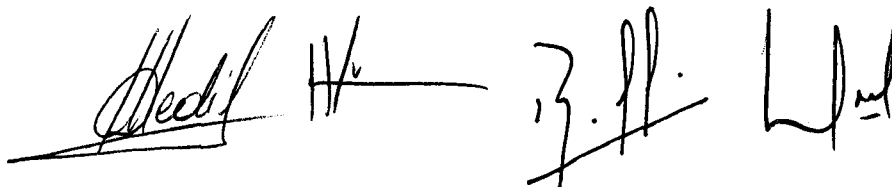
f) Justiprecio: Precio resultante de la tasación oficial realizada por el Departamento de Avalúo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

g) MOPC: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones: Autoridad de aplicación de esta Ley.

h) Propiedad en Zona Urbana: se define como tal a:

1- UBH - Unidad Básica Habitacional: Predio urbano con un área de 360 m².

2- VBH - Vivienda Básica Habitacional: Construcción para vivienda con un área de 90 m², ubicada dentro de la zona afectada.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/35

LEY N° 5283

i) **Propiedad de Zona Rural:** se define como tal a:

1- UBEF - Unidad Básica de Economía Familiar: establecida en la Ley N° 1863/02 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO".

2- VBH - Vivienda Básica Habitacional: Construcción para vivienda con un área de 90 m², ubicada dentro de la zona afectada.

j) **UBI.:** Unidad de Bienes Inmobiliarios dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Organismo competente para la certificación de las mediciones de inmuebles y mejoras afectadas por la franja de dominio público y documentos que formarán parte de la carpeta de afectación para su procesamiento administrativo de pago.

k) **Inmueble Afectado:** terreno y sus mejoras o las mejoras comprendidas en las áreas afectadas a la ejecución de obras de infraestructura pública.

l) **Propietario Afectado:** el titular del inmueble objeto de la tasación.

Capítulo II.

Medición y Avalúo. Impuestos. Mejoras. Inscripción.

Sección I.

Criterios para la Medición y Avalúo.

Artículo 5°.- Las superficies a ser afectadas serán determinadas por el producto de un ancho constante por la longitud que corresponderá al proyecto ejecutivo. En los casos en que la traza del proyecto ejecutivo invada las zonas urbanas, la geometría de la franja de dominio sufrirá un cambio por la necesidad de adecuación a la urbanización local, teniendo en cuenta el ejido urbano existente. Para la solución de los problemas emergentes, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) remitirá a los municipios afectados una copia del proyecto ejecutivo correspondiente y designará a un funcionario para definir con otro representante de los municipios, las normas y políticas que concilien el crecimiento urbano en su relación con las obras de infraestructura, así como los intereses y autonomía de los municipios.

Artículo 6°.- Si las conclusiones de los representantes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y de los municipios implican la modificación del Proyecto ejecutivo propuesto, dicha modificación deberá ser aprobada por las autoridades pertinentes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y de los municipios respectivos.

Artículo 7°.- En los casos de topografía accidentada y que por razones de la ejecución del proyecto, pudiere resultar un desnivel entre el extremo o el borde de la franja de dominio y el lindero o terreno adyacente, la misma será aumentada en una longitud expresada en metros igual al desnivel ocasionado por el proyecto, expresado en metros. En esta franja adicional, el propietario ejercerá un dominio restringido conforme a las disposiciones tomadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por razones ecológicas y de conservación. El valor del sobre ancho de la franja de dominio es variable.

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 4/35

LEY Nº 5283

Artículo 8°.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tipificará todos los casos aplicables en la indemnización de acuerdo con el emplazamiento, sea este urbano o rural, y si el Propietario Afectado lo solicitara, se adquirirá e indemnizará toda ella en los siguientes casos:

a) Zona Urbana:

i) Si se afectare más del 70% (setenta por ciento) de la UBH, se adquirirá e indemnizará toda ella.

ii) Si se afectare más del 30% (treinta por ciento) de la VBH, se adquirirá e indemnizará toda ella.

b) Zona Rural:

i) Si el resto del inmueble afectado quedare con un área menor a la UBEF, se adquirirá e indemnizará todo este resto.

ii) Si se afectare igual o más del 30% (treinta por ciento) de la VBH, se adquirirá e indemnizará toda ella, en todos los casos, se considerará la función estructural del bloque.

El plazo para la demolición y retiro de los materiales, será fijado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quedando a cargo del Propietario Afectado, los costos asociados a ello.

Artículo 9°.- En caso de adquirirse la totalidad del inmueble afectado conforme a lo señalado en el artículo anterior, y de existir remanente de la propiedad expropiada e indemnizada, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) queda autorizado a transferir a Título gratuito a entidades públicas u organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, o en su defecto, a su venta en subasta pública.

Artículo 10.- Cuando la expropiación recaiga sobre un inmueble en el que se desarrolla una actividad comercial o industrial con habilitación legal, que no pueda seguir operando por causa de la expropiación, el Propietario Afectado podrá hacer valer esta circunstancia en su reclamación acompañada de toda la documentación necesaria que acredite su habilitación como empresa o actividad comercial afectada.

A tales efectos, el Propietario Afectado deberá presentar obligatoriamente los siguientes documentos que serán considerados para la determinación del justiprecio:

a) Registro Unico de Contribuyente (RUC);

b) Certificado de no adeudar al Fisco;

c) Balance e Inventario del comercio o industria;

d) Demostrar fehacientemente la antigüedad mínima de 3 (tres) años del comercio o industria;

e) Documentación que demuestre la legalidad del ramo a que se dedica el comercio o industria; y,

f) Cualquier otra documentación solicitada por la oficina evaluadora del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 5/35

LEY Nº 5283

Artículo 11.- Cuando la expropiación recaiga sobre inmuebles que posean cultivos de producción destinados a la industria, se deberá tener en cuenta el daño emergente y el lucro cesante. Los daños comprenderán el valor de la pérdida sufrida y el de la utilidad dejada de percibir por el propietario.

Artículo 12.- Se tendrá como base para la determinación del justiprecio el valor de mercado del inmueble adicionando las mejoras introducidas en el mismo. Todos los demás gastos inherentes a la transferencia de inmuebles serán incluidos en la valuación practicada menos los tributos pendientes de pagos que afecten al propietario del inmueble.

Sección II.

De los impuestos, mejoras e inscripción del inmueble afectado.

Artículo 13.- Desde la fecha de Resolución Ministerial que aprueba el monto de la indemnización, se suspenderá el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que gravan los bienes a expropiar, cuando la expropiación fuere total; si la expropiación fuere parcial, se deducirá la parte proporcional de tales gravámenes. Para el efecto, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) remitirá copia de la Resolución al Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda y al municipio correspondiente. Asimismo, estas reparticiones se limitarán a tomar nota del fraccionamiento.

Artículo 14.- No será objeto de indemnización las mejoras introducidas en el área a ser expropiada con posterioridad al acta de levantamiento de mejoras realizada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y suscrita por Propietario Afectado u ocupante precario del inmueble en cuestión.

Artículo 15.- Todas las transferencias de dominio que se formalizaren con respecto al área afectada y conforme al procedimiento establecido en esta Ley, serán inscritas en la Dirección General de los Registros Públicos y en el Servicio Nacional de Catastro. En ningún caso, serán aplicables para la inscripción de las expropiaciones en las citadas dependencias las disposiciones administrativas dictadas con posterioridad. Quedan sin efecto todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 16.- Los reclamos de pago por expropiación contra el Estado por obras viales ejecutadas en el marco de la presente Ley prescribirán a los 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de notificación de la afectación que quedará consignada en la Orden de Inicio de Obras expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para el tramo respectivo.

Capítulo III.

Expropiación. Determinación. Pago por Conformidad. Pago por vía Judicial.

Sección I.

Determinación Administrativa de los Inmuebles Afectados.

Artículo 17.- La determinación del valor de la indemnización del inmueble afectado será responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) previa aprobación para cada caso, a través de una resolución ministerial, del área y mejoras a ser afectadas y de la tasación practicada. Para el efecto, procederá a la elaboración de un plano catastral de toda la franja de dominio correspondiente al Proyecto Ejecutivo de la Obra, resaltando los inmuebles afectados para todos los tramos debidamente georreferenciadas y constituirá un expediente por cada Inmueble afectado por la expropiación.

El expediente deberá contener como mínimo los siguientes antecedentes:

a) La individualización del Inmueble afectado, referencias del plano catastral, antecedentes dominiales, deslindes y medidas;

ASB

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 6/35

LEY N° 5283

b) La notificación al afectado, la determinación del área afectada por la expropiación, con el informe pericial, la planilla de cálculo de la superficie y el plano del fraccionamiento del inmueble afectado y el detalle de las mejoras afectadas;

c) La determinación del área afectada por la restricción de dominio del presente Procedimiento de Expropiación; y,

d) El informe pericial deberá indicar la superficie o área restante producto del fraccionamiento.

Artículo 18.- La UBI verificará la afectación pertinente en base al análisis técnico-jurídico y de los antecedentes dominiales por cada expediente.

Artículo 19.- El Departamento de Avalúo, por sí mismo o a través de firmas consultoras, procederá a practicar el justiprecio tanto de las mejoras como de los inmuebles o fracción de inmuebles afectados por la expropiación, dando intervención al o a los Propietarios Afectados. Una vez realizada la valuación, dicho Departamento notificará al Propietario Afectado y este dispondrá de 5 (cinco) días hábiles para que manifieste su conformidad o rechazo al resultado de la tasación.

En caso de rechazo y dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, el Propietario Afectado podrá solicitar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la reconsideración de la tasación de las mejoras y/o valuación del inmueble. La solicitud deberá realizarse ante el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante escrito fundado, que deberá resolverse en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Artículo 20.- Cumplido el procedimiento establecido y, en su caso, resuelta la reconsideración planteada, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dictará la Resolución Ministerial con la cual se tendrá por concluido el procedimiento y aprobado el justiprecio y la tasación del Inmueble Afectado, que incluirá la individualización del inmueble y el área afectada por la ejecución de la obra de infraestructura pública, el valor de lo edificado y plantado en cada caso así como la imputación del Objeto del Gasto.

A partir de la fecha de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dictada conforme a las disposiciones de esta Sección, se procederá a la anotación preventiva en el registro respectivo de la restricción de dominio que pesa sobre el inmueble a expropiarse.

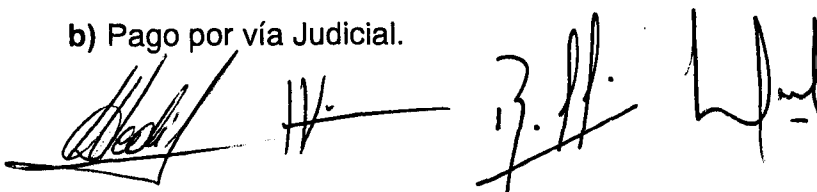
Artículo 21.- La Resolución Ministerial a que se refiere el artículo anterior será notificada al Propietario Afectado en su domicilio o en el constituido en el expediente. El Propietario Afectado dispondrá de 10 (diez) días hábiles para manifestar su conformidad o rechazo al monto determinado en la Resolución.

Artículo 22.- Igualmente, transcurridos los 10 (diez) días hábiles de notificada la Resolución Ministerial sin que el Propietario Afectado se manifieste, a los efectos de otorgar su conformidad o rechazo, se tendrá expedita la vía para el inicio del procedimiento judicial establecido en la presente Ley.

Artículo 23.- El procedimiento para el pago de las indemnizaciones podrá realizarse mediante los siguientes procedimientos:

a) Pago por Conformidad; y,

b) Pago por vía Judicial.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 7/35

LEY N° 5283

Sección II.

Del Pago por Conformidad.

Artículo 24.- Cuando el Propietario Afectado manifieste su conformidad con el monto de la indemnización aprobado por la Resolución Ministerial, se iniciarán los trámites para la suscripción de la Escritura Pública de transferencia de dominio a favor del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Artículo 25.- La firma de la referida escritura deberá otorgarse ante Escribano Público designado por el Propietario Afectado en el plazo de 10 (diez) días posteriores a la manifestación de conformidad del mismo. Trascurrido este plazo sin que medie justificada demora no imputable a las partes, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) designará un Escribano del listado publicado por el Colegio de Escribanos del Paraguay.

El pago del monto de indemnización aprobado se hará en el mismo acto, con lo cual opera la transferencia traslativa de dominio del inmueble afectado a favor del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Artículo 26.- Los gastos que demanden las escrituras estarán a cargo del Propietario Afectado, así como los impuestos, tasas y otros gravámenes impagos a la fecha de la escrituración, pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio si obstruyesen legalmente la operación.

Artículo 27.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) preverá en el Ejercicio Fiscal correspondiente los recursos asignados a las obras de infraestructura para la indemnización por expropiación de las propiedades privadas y la compensación o resarcimiento por daños o perjuicios a terceros, pérdidas, averías, o afectación física de cualquier naturaleza. El pago se realizará conforme a la disponibilidad presupuestaria y el plan financiero del mes correspondiente a la firma de la Escritura Pública y pago de mejoras.

Artículo 28.- El proceso de pago por destrucción de mejoras del inmueble afectado podrá realizarse sin perjuicio al curso de los trámites que autoricen el pago de la indemnización por expropiación del inmueble y la suscripción de la escritura traslativa de dominio a favor del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Artículo 29.- El Propietario Afectado tendrá un plazo de 30 (treinta) días corridos para desalojar el inmueble, contado a partir de la fecha de la firma de la Escritura Pública de transferencia de dominio o de la consignación judicial del monto indemnizatorio. En caso de no hacerlo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) solicitará al Juez competente el desalojo correspondiente.

Sección III.

Procedimiento de pago de indemnización por la vía judicial.

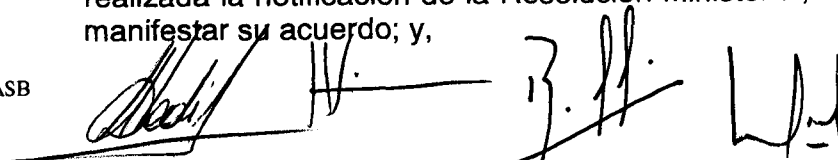
Artículo 30.- El procedimiento de pago de indemnización al Propietario Afectado por vía judicial, se realizará en los siguientes casos:

a) disconformidad del afectado respecto al monto indemnizatorio aprobado por Resolución Ministerial;

b) por ausencia del afectado o imposibilidad de obtener la conformidad del afectado respecto a la indemnización aprobada por Resolución Ministerial;

c) por silencio del afectado con relación al monto indemnizatorio una vez realizada la notificación de la Resolución Ministerial, transcurrido el plazo legal para manifestar su acuerdo; y,

ASB



PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 8/35

LEY Nº 5283

d) por cualquier otra circunstancia que imposibilite la continuidad del procedimiento administrativo de pago por conformidad.

En estos casos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) promoverá, en representación del Estado paraguayo, juicio de expropiación en el cual se verificará el pago de la indemnización y la transferencia de dominio a favor del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

El juicio será sumario y sujeto a las normas establecidas en esta Sección, siendo de aplicación supletoria el Código Procesal Civil.

Artículo 31.- En el escrito de demanda el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) podrá solicitar medidas cautelares para la liberación inmediata de la franja de dominio. Promovida la acción, el Juez, atendiendo al interés público, deberá disponer la apertura de la cuenta judicial, a los efectos del depósito del importe del monto de la indemnización aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Confirmado el depósito, el Juez ordenará la medida cautelar que otorgará la posesión inmediata del inmueble a favor del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). En ese sentido, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) obtendrá la disposición inmediata de la franja de dominio y podrá solicitar el desalojo de cualquiera de sus ocupantes, así como la destrucción de las mejoras que sean necesarias para la construcción de la obra.

Artículo 32.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) notificará la promoción de la acción judicial al afectado. El Propietario Afectado será notificado en el plazo legal previsto en el Código Procesal Civil para juicios de menor cuantía y tendrá un plazo de 6 (seis) días para contestar o expresar su conformidad o impugnar la tasación, independientemente del cumplimiento de la medida cautelar de urgencia dispuesta por el Juzgado. En este último caso, deberá señalar los fundamentos de su reclamación. Dicho juicio versará solo sobre el monto complementario a su pretensión.

Artículo 33.- El valor de los bienes debe estimarse sin tomar en consideración la plusvalía (ventajas o ganancias hipotéticas) derivadas de las obras viales a ejecutar. La indemnización no excederá al valor practicado y estimado por el organismo competente autorizado y conformado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), salvo estimación realizada por el Juez competente o a través del perito designado por el mismo.

Artículo 34.- Transcurrido el término establecido para la contestación de la demanda sin que el afectado formule objeción alguna, el Juez sin requerimiento de parte declarará la validez de la indemnización fijada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Artículo 35.- Recibida la reclamación del afectado, el Juzgado interviniente verificará si se ha deducido dentro del plazo establecido, si se acreditó la titularidad del inmueble y si se acompañaron los fundamentos de su reclamación.

Artículo 36.- En caso de existir diferencias entre la tasación oficial y la tasación presentada por el afectado, el Juez designará de oficio un tercer perito. La única prueba admisible será la pericial.

Artículo 37.- El perito designado deberá aceptar el cargo, bajo juramento de Ley y señalar el día y hora en que practicará su diligencia. A dicho acto, podrán concurrir las partes con sus respectivos peritos. Concluido este trámite, el perito deberá elevar al Juzgado dentro del término de 10 (diez) días, un informe circunstanciado, con indicación de los criterios tenidos en cuenta para establecer el justiprecio de su tasación, con copia para las partes. Los honorarios de los peritos tasadores correrán por cuenta de las partes proponentes.

ASB

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 9/35

LEY Nº 5283

Artículo 38.- Las partes podrán presentar alegatos de bien probado dentro de los 5 (cinco) días siguientes de la entrega del informe del tercer perito.

Artículo 39.- Vencido el término para la presentación de los alegatos, el Secretario del Juzgado certificará tal circunstancia y quedará la causa en estado de sentencia.

Artículo 40.- El Juzgado dictará sentencia dentro de los 2 (dos) días siguientes, que será notificada a las partes, conforme a las normas del Código Procesal Civil. La sentencia será recurrible dentro de los 5 (cinco) días de notificada, la que podrá ser concedida sin efecto suspensivo.

Artículo 41.- Recibido el expediente apelado, el Presidente del Tribunal de Apelación ordenará que el recurrente exprese agravios dentro del término de 5 (cinco) días de notificado. Si no lo hiciera, se declarará desierto el recurso y la resolución recurrida quedará firme y se devolverán los autos al Juzgado de origen, sujetándose los trámites restantes y plazos a lo estipulado en la Ley Nº 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL".

Artículo 42.- Una vez firme y ejecutoriada la sentencia que establece el monto indemnizatorio, el Juez intimará por 8 (ocho) días al propietario afectado para que este otorgue la Escritura Pública correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez la otorgará en su nombre y la misma será inscrita en la Dirección General de los Registros Públicos, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, en carácter de Título traslativo de dominio.

Disposiciones Finales.

Artículo 43.- Las expropiaciones declaradas por Ley que afecten la franja de dominio de proyectos y obras de competencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y que no establezcan el procedimiento de ejecución, se registrarán por el procedimiento establecido en la presente Ley.

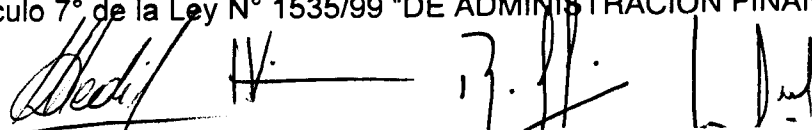
Artículo 44.- Para todos los efectos y procedimientos judiciales que se impulsen con arreglo a los procedimientos previstos en la presente Ley, serán competentes los Tribunales de la Capital de la República del Paraguay.

Artículo 45.- Ampliase la estimación de los ingresos de la Administración Central (Tesorería General y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones), correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014, por la suma de G. 2.080.354.185 (Guaraníes dos mil ochenta millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco), que estará afectada al presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 46.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario de la Administración Central (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones), por la suma de G. 2.080.354.185 (Guaraníes dos mil ochenta millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco), que estará afectada al presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 47.- Establécese que las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), serán responsables por la inclusión en sus presupuestos de recursos y créditos, planes y programas que no guarden relación directa con los fines y objetivos previstos en la Ley o sus cartas orgánicas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley Nº 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO".

ASB



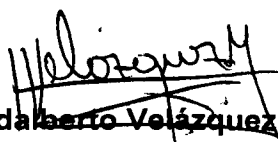
PODER LEGISLATIVO

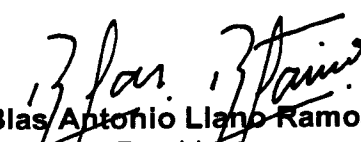
LEY N° 5283

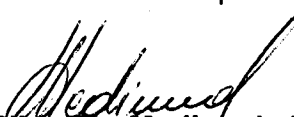
Artículo 48.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo con el Clasificador Presupuestario vigente, con las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria, en el Ejercicio Fiscal vigente, a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **catorce días del mes de agosto del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Derlis Ariel Alejandro Osorio Núñez
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de octubre de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cártes Jara


Efraim Ramón Loizaga Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores


Germán Hugo Rojas Ifigoyen
Ministro de Hacienda


Ramón Miciades Jiménez Gaona Arellano
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 11/35

LEY Nº 5283

"ANEXO

Convenio de Préstamo Nº PG-P17

CONVENIO DE PRESTAMO

para el

**PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA
REGION ORIENTAL**

entre

LA AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON

Y

LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Fecha: 24 de junio de 2014

Contenido

Artículo I	Préstamo.
Sección 1.	Monto y Propósito del Préstamo.
Sección 2.	Uso de los Fondos del Préstamo.
Artículo II	Repago, Intereses y Comisión Inicial.
Sección 1.	Repago del Principal.
Sección 2.	Interés y Método de Pago del Mismo.
Sección 3.	Comisión Inicial y Método de Pago del mismo.
Artículo III	Convenios Particulares.
Sección 1.	Términos y Condiciones Generales.
Sección 2.	Procedimiento de Adquisición.
Sección 3.	Procedimiento de Desembolso.
Sección 4.	Administración del Préstamo.
Sección 5.	Contenido y Encabezados.
Sección 6.	Notificaciones y Solicitudes.
Anexo 1	Descripción del Proyecto.
Anexo 2	Asignación de los Fondos del Préstamo.
Anexo 3	Cronograma de Amortización.
Anexo 4	Procedimiento de Adquisición.
Anexo 5	Procedimiento de Compromiso.
Anexo 6	Procedimiento de Transferencia.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 12/35

LEY N° 5283

Convenio de Préstamos N° PG-P17, con fecha 24 de junio de 2014, entre la Agencia de Cooperación Internacional del Japón y la República del Paraguay.

En base al Intercambio de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Paraguay de fecha 28 de marzo de 2014, con respecto a un préstamo del Japón a ser extendido con el fin de promover la estabilización económica y los esfuerzos de desarrollo de la República del Paraguay.

La Agencia de Cooperación Internacional del Japón (en lo sucesivo referida como "JICA") y la República del Paraguay (en lo sucesivo referido como el "Prestatario") con la presente concluye el siguiente Convenio de Préstamo (en lo sucesivo referido como el "Convenio de Préstamo", que incluye los acuerdos complementarios al presente documento).

ARTICULO I
Préstamo

Sección 1. Monto y Propósito del Préstamo.

JICA acuerda otorgar en préstamo al Prestatario por un monto que no exceda los ¥ 17.897.000.000 (Yenes Japoneses diecisiete mil ochocientos noventa y siete millones) como principal para la implementación del proyecto de mejoramiento del corredor de exportación de la región oriental descrito en el Anexo I adjunto al presente documento (referido en lo sucesivo como el "Proyecto") en base a los términos y condiciones expuestos en el Convenio de Préstamo y de acuerdo a las leyes y reglamentos pertinentes del Japón (en lo sucesivo referido como el "Préstamo"); siempre que, no obstante, cuando el total acumulativo de desembolsos en base al Convenio de Préstamo alcance dicho límite; JICA no realizará otros desembolsos.

Sección 2. Uso de los Fondos del Préstamo.

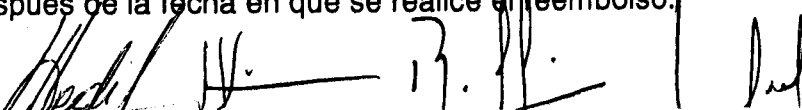
(1) El Prestatario dispondrá que los fondos del Préstamo sean utilizados para la compra de bienes y servicios elegibles necesarios para la implementación del Proyecto de proveedores, contratistas o consultores (en lo sucesivo referido colectivamente como el/los "Proveedore(s)") del/de los país(es) fuente elegible(s) descrito(s) en la Sección 2. del Anexo 4 adjunto al presente documento (en lo sucesivo referido como el/los "Paíse(s) Fuente Elegible(s)") de acuerdo a la asignación descrita en el Anexo 2 adjunto al presente documento.

(2) El desembolso final en base al Convenio de Préstamo será realizado dentro del período a partir de la fecha efectiva del Convenio de Préstamo hasta el mismo día y mes 8 (ocho) años después de la fecha efectiva del Convenio de Préstamo salvo fuera acordado de otro modo entre JICA y el Prestatario (en lo sucesivo referido como el "Período de Desembolso"), y ningún otro desembolso será realizado por JICA luego de que el Período de Desembolso hubiera expirado.

(3) No obstante la estipulación de la Sección 2. (2) anterior, en caso de que la fecha de expiración del Período de Desembolso no sea un día hábil bancario en el Japón, el día hábil bancario en el Japón inmediatamente posterior se considerará la fecha de expiración del Período de Desembolso.

(4) En caso de que, en la opinión razonable de la JICA, alguna parte de los fondos del Préstamo hubiera sido pagado demás o utilizado para un propósito diferente al estipulado en la Sección 2. (1) anterior, el Prestatario reembolsará a JICA, dicho monto pagado en exceso o utilizado según lo determinado por JICA junto con los intereses devengados sobre ello. No obstante lo mencionado anteriormente, en caso de que dicho reembolso fuera realizado antes de que el Período de Desembolso expire, los intereses acumulados sobre ello serán pagados a JICA en la Fecha del Pago inmediatamente después de la fecha en que se realice el reembolso.

ASB



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 13/35

LEY N° 5283

ARTICULO II

Repago, Intereses y Comisión Inicial

Sección 1. Repago del Principal.

(1) El Prestatario repagará el principal del Préstamo a JICA de acuerdo al Cronograma de Amortización según lo expuesto en el Anexo 3 adjunto al presente documento.

(2) No obstante la estipulación de la Sección 1. (1) anterior, el Prestatario podrá solicitar una conversión de la moneda del monto del principal del Préstamo desembolsado y pendiente de Yenes del Japón a Dólares de los Estados Unidos de acuerdo a las Normas para la Conversión de la Moneda de Préstamos AOD del Japón (en lo sucesivo referido como las "Normas de Conversión").

(3) Siempre que la solicitud de dicha conversión de la moneda sea aceptada y efectuada por JICA, el Prestatario repagará el principal del Préstamo a JICA en Dólares de los Estados Unidos, en cada fecha de vencimiento según lo definido en el Anexo 3 adjunto al presente documento, conforme a las Normas de Conversión.

Sección 2. Interés y Método de Pago del mismo.

(1) El Prestatario pagará intereses a JICA semestralmente al índice de 0.95 % (noventa y cinco centésimos por ciento) por año sobre el principal correspondiente a las categorías (a) y (b) más abajo desembolsado (en lo sucesivo referido como el "Principal (I)") y pendiente:

(a) el principal del Préstamo asignado a la Categoría (A) (estipulado en la Sección 1. del Anexo 2 adjunto al presente documento); y,

(b) cualquier principal reasignado de la Categoría (C) (estipulado en la Sección 1. del Anexo 2 adjunto al presente documento) y desembolsado con respecto a la Sección 2. (1) (a) anterior.

(2) El Prestatario pagará intereses a JICA semestralmente al índice de 0.01 % (un centésimo por ciento) por año sobre el principal correspondiente a las categorías (a) y (b) más abajo desembolsado (en lo sucesivo referido como el "Principal (II)") y pendiente:

(a) el principal del Préstamo asignado a la Categoría (B) (estipulado en la Sección 1. del Anexo 2 adjunto al presente documento); y,

(b) cualquier principal reasignado de la Categoría (C) (estipulado en la Sección 1. del Anexo 2 adjunto al presente documento) y desembolsado con respecto a la Sección 2. (2) (a) anterior.

(3) No obstante la estipulación de la Sección 2. (1) y (2) anterior, siempre que la moneda del monto del principal del Préstamo desembolsado y pendiente sea convertido de Yenes del Japón a Dólares de los Estados Unidos de acuerdo a las Normas de Conversión, el Prestatario pagará de acuerdo con ello los intereses a JICA semestralmente en Dólares de los Estados Unidos al porcentaje determinado por JICA sobre el monto del principal del Préstamo desembolsado y pendiente por el período pero excluyendo la Fecha de Conversión (según lo definido en las Normas de Conversión) hasta e incluyendo el final del Período de Conversión (según lo definido en las Normas de Conversión).

(4) El Prestatario pagará los intereses sobre el Préstamo a JICA el 10 de abril y el 10 de octubre de cada año; siempre que, no obstante, el Prestatario pagará los intereses sobre el Préstamo a JICA, el 20 de abril y el 20 de octubre de cada año hasta que sea el 20 de abril o el 20 de octubre que venga después de lo más previo a (i) la Fecha de Conclusión, y (ii) el 31 de mayo de 2016 (o fecha posterior designada por JICA) (cada fecha de pago tal referida como la "Fecha de Pago").

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 14/35

LEY N° 5283

(5) Dicho interés será pagadero al vencimiento de cada Fecha de Pago:

(a) (en caso del pago de inicial de los intereses con respecto a algún desembolso) por el período desde e incluyendo el día en el cual el primer desembolso es realizado en base al Convenio de Préstamo hasta pero excluyendo la primera Fecha de Pago en o después del día en el cual se realiza el primer desembolso; y,

(b) (en caso de cada pago posterior de los intereses con respecto a cualquier desembolso) por el período desde e incluyendo la Fecha de Pago inmediatamente precedente hasta pero excluyendo cada Fecha de Pago mencionada.

(6) No obstante la Sección 2. (5) anterior, para cada uno de los casos siguientes, cada pago que se requiera ser pagado en cada Fecha de Pago será pagadero en la fecha correspondiente del mes que sea 1 (un) mes después de cada Fecha de Pago:

(a) en caso de que alguna Fecha de Pago del interés caiga durante el período desde e incluyendo el día en el cual el primer desembolso se realiza hasta e incluyendo la Fecha de cualquier Fecha de Pago de los intereses caiga durante el período desde e incluyendo el día en el cual el primer desembolso es realizado e incluyendo la Fecha de Conclusión; y,

(b) en caso de que la Fecha de Pago del primer pago de los intereses en o luego de la Fecha de Conclusión caiga durante el período desde e incluyendo la Fecha de Conclusión hasta e incluyendo la fecha correspondiente del mes que es 2 (dos) meses después de la Fecha de Conclusión.

Sección 3. Comisión Inicial y Método de Pago de la misma.

(1) El Prestatario pagará un costo a JICA al índice de 0.2 % (dos décimas por ciento) en el monto máximo del Préstamo especificado en el Artículo 1, Sección 1., anterior (en lo sucesivo referida como la "Comisión Inicial").

(2) El Prestatario pagará la Comisión Inicial en cualquier momento en o luego de la fecha efectiva del Convenio de Préstamo, pero en la fecha establecida y notificada por JICA al Prestatario luego de la efectividad del Convenio de Préstamo, que no será inferior a 60 (sesenta) días desde pero excluyendo la fecha efectiva del Convenio de Préstamo (en lo sucesivo referido como la "Fecha de Pago de la CI").

(3) No obstante, en caso de que la fecha notificada como la Fecha de Pago de la CI no sea un día hábil bancario en el Japón, el día hábil bancario inmediatamente posterior en el Japón será considerado la Fecha de Pago de la CI.

(4) En caso de que el Período de Desembolso originalmente estipulado en el Artículo I, Sección 2. (2) del Convenio de Préstamo (en lo sucesivo referido como el "Período de Desembolso Original") no se hubiera extendido y la Fecha de Conclusión, determinada por JICA, hubiera ocurrido dentro del Período de Desembolso Original, el monto equivalente a 0.1 % (una décima por ciento) sobre el monto máximo del Préstamo especificado en el Artículo I, Sección 1 anterior (en lo sucesivo referido como el "Monto de Repago de la CI") será repagado. En el repago del Monto de Repago de la CI, JICA podrá, a su criterio, (i) aplicar el Monto de Repago de la CI, en su totalidad o en parte, al/a los monto(s) pagadero(s) en ese momento por el Prestatario a JICA, si hubiere(n), y/o (ii) compensar el Monto del Repago de la CI con respecto a cualquier monto pagadero por el Prestatario a JICA en base al Convenio de Préstamo. Ningún interés o cargo atrasado se devengará en el monto a ser repagado de JICA al Prestatario en virtud del presente documento.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 15/35

LEY N° 5283

ARTICULO III

Convenios Particulares

Sección 1. Términos y Condiciones Generales.

Otros términos y condiciones generalmente aplicables al Convenio de Préstamo se expondrán en los Términos y Condiciones Generales de JICA para Préstamos AOD, fechados en abril de 2012, (en lo sucesivo referido como los "Términos y Condiciones Generales"), con las siguientes estipulaciones complementarias:

(1) El término "principal" cuando fuera mencionado en los Términos y Condiciones Generales será reemplazado por "Principal (I) y Principal (II)".

(2) La Sección 3.02. (2) de los Términos y Condiciones Generales se leerá de la siguiente manera:

(2) Cuando todos los desembolsos a ser realizados en base al Convenio de Préstamo se completen:

(a) en caso de que hubiera habido alguna reasignación entre las Categorías que generaron algún cambio en los montos del Principal (I) y del Principal (II), el cronograma de amortización adjunto al Convenio de Préstamo será recalculado y enmendado por JICA en base a los montos del Principal (I) y del Principal (II) luego de dicha reasignación (en lo sucesivo referido como el "Cronograma recalculado");

(b) en caso de que el total acumulativo de todos los desembolsos fuera inferior al monto total del Préstamo estipulado en el mismo, la diferencia entre el monto total del Préstamo y el total acumulativo de todos los desembolsos serán deducidos proporcionalmente de todas las cuotas posteriores del repago del principal, según lo indicado en el cronograma de amortización adjunto al Convenio de Préstamo, o al Cronograma Recalculado, en caso de que se realice alguna reasignación según lo estipulado en el párrafo (a), según fuera aplicable, excluyendo las Cuotas Posteriores; y,

(c) siempre que, no obstante, todas las fracciones de menos de ¥ 1.000 (Yenes Japoneses un mil) de dichas cuotas posteriores luego de los cálculos de acuerdo al/a los párrafo(s) (a) y/o (b) anteriores, serán agregadas a la primera cuota de las cuotas posteriores.

(3) La Comisión Inicial no será debitada o pagadera en virtud del presente documento, y por lo tanto, los Artículos y Secciones de los Términos y Condiciones Generales o cualquier parte de los mismos aplicables o que se refieran a la Comisión Inicial no serán considerados.

(4) La Sección 2. 01. (v) de los Términos y Condiciones Generales se leerá de la siguiente manera:

"Cargo Atrasado" significa un cargo a ser pagado por el Prestatario a JICA calculado al índice del 2 % (dos por ciento) por año sobre y por encima del porcentaje de interés especificado en el Convenio de Préstamo sobre el monto atrasado del principal, los intereses o cualquier Otro Cargo (excluyendo la Comisión Inicial y el Cargo por Pago Anticipado) requeridos en base al Convenio de Préstamo a partir de la fecha de vencimiento hasta el día inmediatamente precedente a la fecha del pago real del mismo, ambos inclusive.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 16/35

LEY N° 5283

(5) La Sección 3. 06. (1) de los Términos y Condiciones Generales se leerán de la siguiente manera:

(1) en caso de que el repago del principal, o el pago de los intereses o de cualquier Otro Cargo (excluyendo la Comisión Inicial y el Cargo por Pago Anticipado) requerido en base al Convenio de Préstamo sea demorado, los intereses especificados en la Sección 3. 03. dejarán de devengar sobre dicho monto vencido del principal en y luego de la fecha de vencimiento y Cargo Atrasado será pagadero.

(6) Con respecto a la Sección 3. 08. (1) de los Términos y Condiciones Generales, el Prestatario tendrá todo el repago y/o el prepago del principal y el pago de los intereses y Cualquier Otro Cargo en base al Convenio de Préstamo (i) que se efectuará en Yenes del Japón acreditados a la cuenta del "Préstamo de JICA" N° 0207787 con el Banco Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd., Oficina Central, Japón y (ii) que se efectuará en Dólares de los Estados Unidos acreditados a la cuenta "Préstamo de JICA-USD" N° 1008230 con el Banco Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd., Oficina Central, Japón.

(7) La Sección 3. 10. de los Términos y Condiciones Generales se leerá de la siguiente manera:

"En caso de que el monto pagado por el Prestatario fuera inferior al monto total pagadero y con vencimiento en base al Convenio de Préstamo, el Prestatario acuerda que el monto pagado sea aplicado y asignado en el siguiente orden: (i) Comisión Inicial, (ii) el Cargo Atrasado, (iii) el Cargo por Pago Anticipado, (iv) los intereses, y (v) el principal. No obstante lo precedente, JICA podrá aplicar y asignar el monto recibido en el orden decidido por sí mismo."

Sección 2. Procedimiento de Adquisición.

Las normas de adquisición y para la contratación de consultores mencionadas en la Sección 4. 01. de los Términos y Condiciones Generales serán según lo estipulado en el Procedimiento de Adquisición adjunto al presente documento según el Anexo 4.

Sección 3. Procedimiento de Desembolso.

El procedimiento de desembolso mencionado en la Sección 5. 01. de los Términos y Condiciones Generales será el Procedimiento de Compromiso y/o el Procedimiento de Transferencia según lo estipulado en los Anexos adjuntos al presente documento.

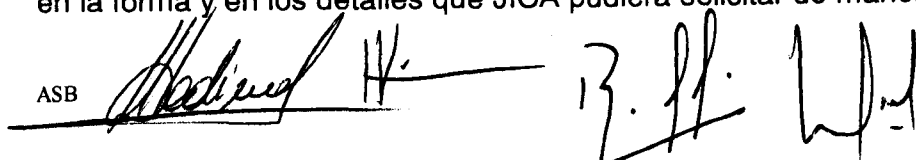
Sección 4. Administración del Préstamo.

(1) El Prestatario autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) (en lo sucesivo referido como el "Organismo Ejecutor").

(2) De acuerdo a la disposición del párrafo (1) anterior, el Organismo Ejecutor contratará consultores para la implementación del Proyecto.

(3) En caso de que los fondos disponibles del Préstamo sean insuficientes para la implementación del Proyecto, el Prestatario efectuará las disposiciones inmediatamente a fin de proporcionar dichos fondos según sea necesario.

(4) De acuerdo a la disposición del párrafo (1) anterior, el Organismo Ejecutor proporcionará a JICA informes sobre el progreso con respecto al Proyecto trimestralmente (en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año) hasta que se complete el Proyecto, en la forma y en los detalles que JICA pudiera solicitar de manera razonable.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 17/35

LEY N° 5283

(5) De acuerdo a la disposición del párrafo (1) anterior, inmediatamente, pero en ningún caso en un plazo posterior a 6 (seis) meses luego de la conclusión del Proyecto, el Organismo Ejecutor proporcionará a JICA un informe de conclusión del proyecto en la forma y en los detalles que JICA pudiera solicitar de manera razonable.

Sección 5. Contenido y Encabezados.

El Contenido de los encabezados de los Artículos y Secciones del presente documento se insertan solo para referencia conveniente, los mismos no forman parte del Convenio de Préstamo y no afectan la interpretación de, ni serán tomados en consideración en la interpretación del Convenio de Préstamo.

Sección 6. Notificaciones y Solicitudes.

Las siguientes direcciones son especificadas para el propósito de la Sección 9. 03. de los Términos y Condiciones Generales:

Por JICA

**(1) Oficina Principal
Dirección Postal:**

AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON
Edificio Nibancho Center
5-25, Niban-Cho, Chiyoda-Ku, Tokyo 102-8012, Japón
Atención: Director General
Departamento de Latinoamérica y el Caribe

**(2) Oficina Representante
Dirección postal:**

AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON
OFICINA DE JICA EN PARAGUAY
Avenida Mariscal López N° 3794 esquina Cruz Del Chaco
Edificio Citibank Center Piso 5
Asunción, Paraguay
Atención: Representante en Jefe

Por el Prestatario

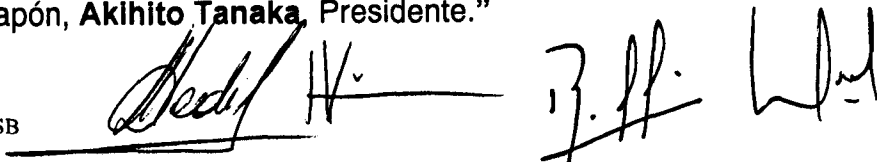
Dirección postal:
MINISTERIO DE HACIENDA
Chile 128
Asunción, Paraguay
Atención: Ministro

En caso de que las direcciones y/o nombres sean cambiados, la parte relacionada inmediatamente notificará a la otra parte del presente documento por escrito acerca de las nuevas direcciones y/o nombres.

En testimonio de lo cual, JICA y el Prestatario, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han dispuesto que el Convenio de Préstamo fuera debidamente celebrado en sus respectivos nombres y entregado en la oficina del Ministerio de Finanzas, Tokyo, Japón, el día y el año escritos precedentemente.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Germán Rojas Irigoyen**, Ministro de Hacienda.

Fdo.: Por la Agencia de Cooperación República del Paraguay Internacional con el Japón, **Akihito Tanaka**, Presidente."



PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 18/35

LEY Nº 5283

Anexo 1

Descripción del Proyecto.

Sección 1. Resumen del Proyecto.

(1) Objetivo:

El objetivo del Proyecto es mejorar la eficiencia del transporte y fortalecer la competitividad del Paraguay como país exportador mejorando el corredor de exportación no pavimentado a través de la instalación de pavimentos de asfalto y la construcción y reemplazo de puentes en la región oriental del Paraguay, contribuyendo por ello al desarrollo económico del país y al mejoramiento de las vidas de sus residentes.

(2) Ubicación:

Departamentos de Alto Paraná e Itapúa.

(3) Organismo Ejecutor:

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

(4) Alcance del trabajo

(a) Obras Civiles (instalación de pavimentos de asfalto y construcción y reemplazo de puentes).

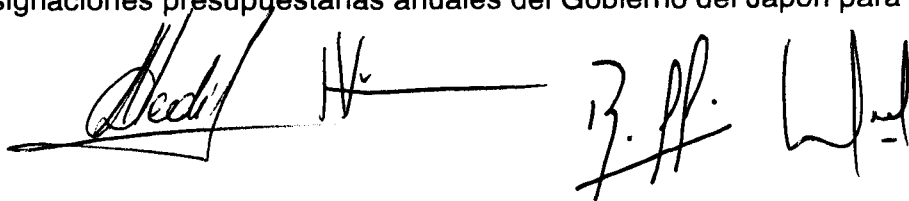
(b) Servicios de Consultoría.

Los fondos del Préstamo se encuentran disponibles para los ítems mencionados anteriormente.

Cualquier saldo restante sobre los ítems mencionados anteriormente incluyendo (1) costos de administración, (2) impuestos y (3) costos de mantenimiento deberán ser financiados por el Prestatario.

Sección 2. Limitación del Presupuesto del Gobierno.

El desembolso de los fondos del Préstamo será realizado dentro del límite de las asignaciones presupuestarias anuales del Gobierno del Japón para JICA.

The image shows four handwritten signatures or initials in black ink. From left to right: a large, stylized signature; a smaller signature; a signature that appears to be 'B. P.'; and a signature that appears to be 'L. J.'.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 19/35

LEY N° 5283

Anexo 2

Asignación de los Fondos del Préstamo.

Sección 1. Asignación.

Categoría	Monto del Préstamo asignado (en millones de Yenes del Japón)	% del Gasto a ser financiado
(A) Obras Civiles	15.901	100%
(B) Servicios de Consultoría	1.201	100%
(C) Contingencias	795	—
Total	17.897	

Nota 1: Los impuestos no están incluidos en el Préstamo mencionado anteriormente. Los impuestos deben ser financiados por el Prestatario.

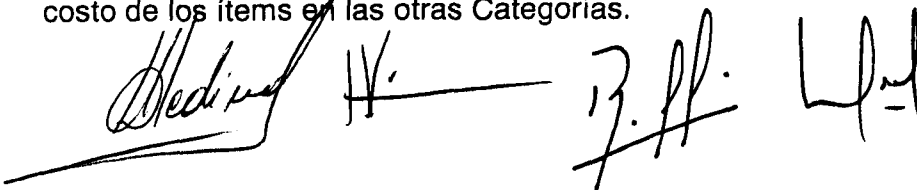
Nota 2: Los ítems no elegibles para el financiamiento por el Préstamo son según lo presentado más abajo.

- (a) Gastos de administración general.
- (b) Impuestos y aranceles.
- (c) Compra de tierras y otros inmuebles.
- (d) Compensación.
- (e) Otros ítems indirectos.

(1) Con respecto al desembolso en cualquiera de las Categorías (A) y (B), el monto a ser desembolsado será calculado de los gastos elegibles multiplicando con el porcentaje de la respectiva Categoría estipulada en esta sección, salvo fuera acordado de otro modo entre JICA y el Prestatario.

Sección 2. Reasignación luego del cambio en las estimaciones de costos.

(1) En caso de que el costo estimado de los ítems incluidos en cualquiera de las Categorías (A) y (B) aumente, el monto equivalente a la porción, si hubiere, de dicho aumento a ser financiado con los fondos del Préstamo, serán asignados por JICA, a pedido del Prestatario a dicha Categoría a partir de otras Categorías, sujeto, no obstante, a los requerimientos para las contingencias, según lo determinado por JICA, con respecto al costo de los ítems en las otras Categorías.



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5283

Anexo 3

Cronograma de Amortización.

1. Repago del Principal (I) Fecha de Vencimiento	Monto (en Yenes del Japón)
el 10 de abril, 2020	575.728.000
Cada 10 de abril y 10 de octubre comenzando el 10 de octubre de 2020 hasta el 10 de abril de 2034	575.724.000

El monto del préstamo asignado a la Categoría (C) según lo estipulado en la Sección 1. del Anexo 2 es tentativamente incluido en el "Principal (I)".

2. Repago del Principal (II) Fecha de Vencimiento	Monto (en Yenes del Japón)
el 10 de abril, 2020	41.436.000
Cada 10 de abril y 10 de octubre comenzando el 10 de octubre de 2020 hasta el 10 de abril de 2034	41.413.000

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 21/35

LEY N° 5283

Anexo 4

Procedimiento de Adquisición.

Sección 1. Normas a ser utilizadas para las adquisiciones en base al Préstamo.

(1) La adquisición de todo bien y servicio, salvo los servicios de consultoría, a ser financiados con los fondos del Préstamo estarán de acuerdo a las Normas de Adquisición en base a los Préstamos AOD fechadas en abril de 2012 (en lo sucesivo referidas como las "Normas de Adquisición").

(2) La contratación de consultores a ser financiada con los fondos del Préstamo estarán de acuerdo a las Normas para la Contratación de Consultores en base a los Préstamos AOD fechadas en abril de 2012 (en lo sucesivo referidas como las "Normas referentes a los Consultores").

Sección 2. País(es) Fuente Elegible(s).

El/los País(es) Fuente Elegible(s) para la adquisición de todos los bienes y servicios (incluyendo los servicios de consultoría) a ser financiados con los fondos del Préstamo son todos los países y áreas.

Sección 3. El análisis de las decisiones de JICA con relación a la adquisición de bienes y servicios (salvo los servicios de consultoría).

(1) En el caso de contratos a ser financiados con los fondos del Préstamo asignados a la Categoría (A), según lo especificado en la Sección 1. del Anexo 2 adjunto al presente documento, los siguientes procedimientos, de acuerdo a la Sección 4. 02. de los Términos y Condiciones Generales, estarán sujetos a la revisión y al acuerdo de JICA. Para dichos contratos, el de única etapa: procedimiento de licitación de dos sobres, según lo estipulado en la Sección 2. 03. (1) de las Normas de Adquisición, deberá ser adoptado.

1) Con respecto a cualquier contrato cuyo monto se estime en no menos de ¥ 200.000.000 (Yenes Japoneses doscientos millones).

(a) En caso de que el Prestatario a través del Organismo Ejecutor desee adoptar procedimientos de adquisición diferentes a los de la Licitación Internacional Competitiva, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA una Solicitud de Revisión del/de los Métodos de Adquisición (conforme al Formulario N° 1 adjunto al presente documento). El Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para referencia de JICA, otros documentos relacionados con los procedimientos de adquisición que JICA pudiera solicitar de manera razonable. Cuando JICA no tenga ninguna objeción, JICA informará al Prestatario a través del Organismo Ejecutor acerca de su acuerdo por medio de una Notificación con respecto al/a los Método(s) de Adquisición.

(b) Antes de la notificación de pre-calificación, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para su análisis y acuerdo los documentos de pre-calificación incluyendo criterios de evaluación pre-calificación, junto con una Solicitud de Análisis de Documentos de Pre-calificación. El Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para referencia de JICA, otros documentos relacionados con los documentos de pre-calificación que JICA pudiera solicitar de manera razonable. Cuando JICA no tenga ninguna objeción a dichos documentos, JICA informará al Prestatario a través del Organismo Ejecutor por medio de una Notificación con respecto a los Documentos de Pre-calificación. Cuando el Prestatario a través del Organismo Ejecutor desee realizar una alteración importante a cualquiera de los documentos mencionados, el acuerdo de JICA será obtenido antes de que los documentos sean enviados a los posibles solicitantes.

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 22/35

LEY Nº 5283

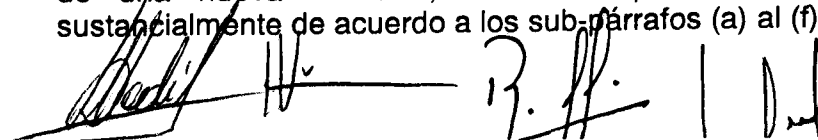
(c) Cuando las firmas pre-calificadas hayan sido seleccionadas, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentarán a JICA, para el análisis y el acuerdo de JICA, una lista de dichas firmas y un informe referente al proceso de selección, con las razones por la opción realizada, adjuntando todos los documentos pertinentes, junto con una Solicitud de análisis del Resultado de Pre-calificación. El Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para referencia de JICA, otros documentos relacionados con la pre-calificación que JICA pudiera solicitar de manera razonable. Cuando JICA no tenga ninguna objeción con dichos documentos, JICA lo informará al Prestatario a través del Organismo Ejecutor.

(d) Antes de la invitación a la presentación de ofertas, el Prestatario presentará a JICA, para el análisis y el acuerdo de JICA, los documentos de licitación tales como las notificaciones e instrucciones a los oferentes, el formulario de la oferta, los criterios de evaluación de las ofertas, borradores propuestos de contratos, especificaciones, dibujos y todos los otros documentos relacionados con la licitación, junto con una Solicitud de Análisis de los Documentos de Licitación. El Prestatario presentará a JICA, para la referencia de JICA, otros documentos relacionados con los documentos de licitación que JICA pudiera solicitar de manera razonable. Cuando JICA no tenga ninguna objeción a dichos documentos, JICA informará al Prestatario por medio de una Notificación con respecto a los Documentos de Licitación. Cuando el Prestatario desee realizar una alteración importante a cualquiera de los documentos mencionados, el acuerdo de JICA será obtenido antes de que los documentos sean enviados a los posibles oferentes.

(e) Cuando se trate de una única etapa: se adopta un procedimiento de licitación de dos sobres, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor, antes de abrir las propuestas de precios, presentará a JICA, para el análisis y el acuerdo de JICA, el análisis de propuestas técnicas, junto con una Solicitud de Revisión de Análisis de las Propuestas Técnicas. El Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para la referencia de JICA, los documentos pertinentes que JICA pudiera solicitar de manera razonable. Cuando JICA no tenga ninguna objeción, JICA lo informará al Prestatario a través del Organismo Ejecutor.

(f) Antes de enviar una notificación de adjudicación al oferente ganador, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para el análisis y el acuerdo de JICA, el análisis de las ofertas y la propuesta de adjudicación, junto con una Solicitud de Revisión del Análisis de Licitaciones y de Propuesta de Adjudicación. (Cuando la medida estipulada en el sub-párrafo (e) anterior sea tomada, el "Análisis de Ofertas" será leído en lo sucesivo como "Análisis de Propuestas de Precios.") El Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para referencia de JICA, otros documentos relacionados con la adjudicación, tales como documentos de licitación según JICA pudiera solicitar de manera razonable. Cuando JICA no tenga ninguna objeción con dichos documentos, JICA lo informará al Prestatario a través del Organismo Ejecutor.

(g) Cuando, según lo estipulado en la Sección 5. 10. de las Normas de Adquisición, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor desee rechazar todas las ofertas o negociar con el oferente evaluado como el más bajo (o, en caso de no haber un resultado satisfactorio de dicha negociación, con el siguiente oferente evaluado como más bajo) con una visión de obtener un contrato satisfactorio, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor informará a JICA acerca de sus razones, solicitando un análisis y acuerdo previos. Cuando JICA no tenga ninguna objeción, la misma informará al Prestatario a través del Organismo Ejecutor acerca de su acuerdo. En el caso de una nueva licitación, todos los procedimientos posteriores serán sustancialmente de acuerdo a los sub-párrafos (a) al (f).



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 23/35

LEY N° 5283

(h) Inmediatamente después de celebrar un contrato, pero en ningún caso, antes de la implementación, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para el análisis y el acuerdo de JICA, una copia debidamente certificada del contrato, junto con una Solicitud de Revisión del Contrato (conforme al Formulario N° 2 adjunto al presente documento). El Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para referencia de JICA, otros documentos relacionados con el contrato según JICA pudiera solicitar de manera razonable. Cuando JICA determine que el contrato es consistente con el Convenio de Préstamo, JICA lo informará al Prestatario a través del Organismo Ejecutor.

(i) Cualquier modificación o cancelación de un contrato revisado por JICA requerirá el acuerdo previo de JICA con ello; siempre que, no obstante ningún cambio no constituya una modificación del contrato y que no afecte el monto del contrato no requiera dicho acuerdo de JICA.

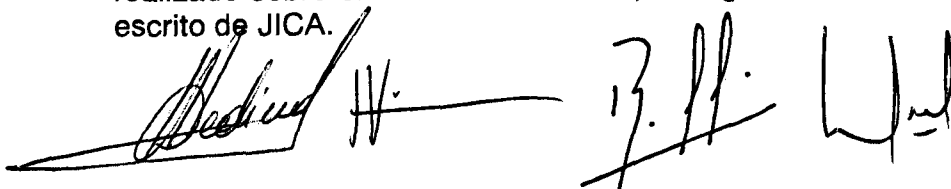
(j) No obstante la disposición de la sub-sección (i) anterior, con respecto al ajuste del monto del contrato realizado de acuerdo a las disposición del contrato original (incluyendo las cláusulas de escalada de precios o la re-determinación en base al diseño original) que ya hubieran sido revisadas y acordadas por JICA, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor podrá realizar un ajuste al monto del contrato conforme al contrato original con la presentación inmediata a JICA de la notificación post facto que informe el ajuste realizado sobre el monto del contrato, en lugar de obtener el acuerdo previo por escrito de JICA.

(2) Con respecto a cualquier contrato cuyo monto se estima en no menos de ¥ 200.000.000 (Yenes Japoneses doscientos millones):

(a) El Prestatario a través del Organismo Ejecutor, inmediatamente después de celebrar un contrato, pero en ningún caso, antes de la implementación, presentará a JICA, para el análisis y acuerdo de JICA, una copia debidamente certificada del contrato, junto con una Solicitud de Revisión del Contrato (conforme al Formulario N° 2 adjunto al presente documento). El Prestatario someterá a JICA, para referencia de JICA, otros documentos relacionados con el contrato que JICA pudiera solicitar de manera razonable. Cuando JICA determine que el contrato es consistente con el Convenio de Préstamo, JICA informará al Prestatario a través del Organismo Ejecutor acerca de su acuerdo.

(b) Cualquier modificación o cancelación de un contrato revisado por JICA requerirá el acuerdo previo por escrito de JICA con ello; siempre que, no obstante, ningún cambio que no constituya una modificación importante del contrato y que no afecte el monto del contrato no requiera el acuerdo de JICA.

(c) No obstante la disposición de la sub-sección (b) anterior, con respecto al ajuste del monto del contrato realizado de acuerdo a las disposiciones del contrato original (incluyendo las cláusulas de escalada del precio o la re-determinación en base al diseño original) que ya hubieran sido revisadas y acordadas por JICA, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor podrá realizar un ajuste al monto del contrato conforme al contrato original con la presentación inmediata a JICA de la notificación post facto que informe el ajuste realizado sobre el monto del contrato, en lugar de obtener el acuerdo previo por escrito de JICA.



PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 24/35

LEY Nº 5283

Sección 4. Revisión de JICA de las decisiones relacionadas con la contratación de consultores.

En el caso de contratos a ser financiados con los fondos del Préstamo asignados a la Categoría (B), según lo especificado en la Sección 1. del Anexo 2 adjunto al presente documento, los siguientes procedimientos, de acuerdo a la Sección 4. 02. de los Términos y Condiciones Generales, estarán sujetos al análisis y acuerdo de JICA.

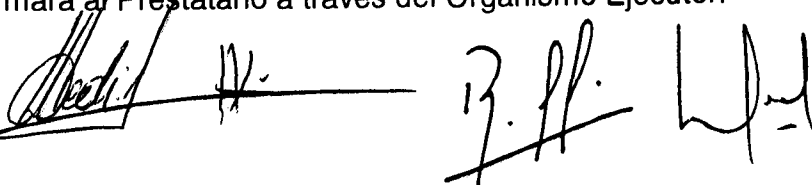
(1) Antes de que las propuestas sean invitadas a partir de los consultores, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para el análisis y acuerdo de JICA, una Lista Corta de Consultores y la Solicitud de Propuestas, junto con una Solicitud de Análisis de estos documentos. El Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para referencia de JICA, otros documentos que JICA pudiera solicitar de manera razonable. Cuando JICA no tenga ninguna objeción a dichos documentos, JICA lo informará al Prestatario a través del Organismo Ejecutor. Cualquier otra modificación por el Prestatario a través del Organismo Ejecutor de dichos documentos requerirá el acuerdo previo de JICA.

(2) Cuando se adopte la Selección basada en Calidad y Costo (SBCC), según lo estipulado en la Sección 3. 02. de las Normas de los Consultores, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor, antes de abrir las propuestas financieras, presentará a JICA, para el análisis y acuerdo de JICA, el análisis del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor de las propuestas técnicas, junto con una Solicitud de Análisis de Revisión de las Propuestas Técnicas. El Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para referencia de JICA, otros documentos que JICA pudiera solicitar de manera razonable. Cuando JICA no tenga ninguna objeción, JICA lo informará al Prestatario a través del Organismo Ejecutor.

(3) Antes de iniciar negociaciones del contrato con los consultores mejor posicionados, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para el análisis y acuerdo de JICA, los resultados de la evaluación de propuestas del Prestatario y/o del Organismo de Ejecución, junto con una Solicitud de Revisión del Informe de Evaluación referente a las Propuestas de los Consultores. El Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para referencia de JICA, otros documentos que JICA pudiera solicitar de manera razonable. Cuando JICA no tenga ninguna objeción a dichos documentos, JICA lo informará al Prestatario a través del Organismo Ejecutor.

(4) En caso de que el Prestatario a través del Organismo Ejecutor desee, según lo estipulado en la Sección 3. 01. (4) de las Normas de los Consultores, utilizar la selección de una única fuente, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor informará a JICA por escrito acerca de sus razones, para el análisis y acuerdo de JICA, junto con una Solicitud de Propuesta. Después de obtener el acuerdo de JICA, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor podrá enviar la Solicitud de Propuesta al consultor relacionado. En caso de que el Prestatario a través del Organismo Ejecutor determine que la propuesta del consultor es satisfactoria, el mismo podrá luego negociar las condiciones (incluyendo los términos financieros) del contrato.

(5) Inmediatamente después de celebrar un contrato pero en ningún caso, antes de la implementación, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para el análisis y acuerdo de JICA, una copia debidamente certificada del contrato, junto con una Solicitud de Revisión del Contrato (conforme al Formulario Nº 3 adjunto al presente documento). El Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará a JICA, para referencia de JICA, otros documentos que JICA pudiera solicitar de manera razonable. Cuando JICA determine que el contrato es consistente con el Convenio de Préstamo, JICA lo informará al Prestatario a través del Organismo Ejecutor.

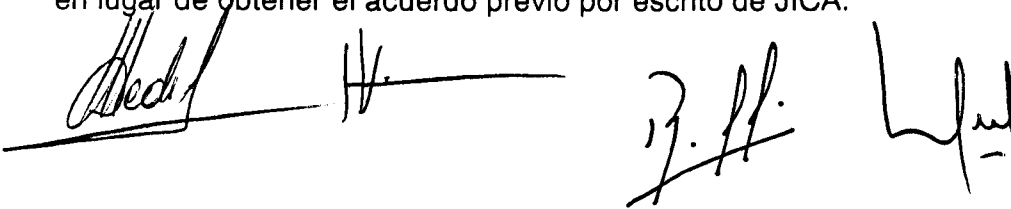


PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5283

(6) Cualquier modificación o cancelación de un contrato revisado por JICA requerirá el acuerdo previo por escrito de JICA con ello; siempre que, no obstante, ningún cambio que no constituya una modificación importante del contrato y que no afecte el precio del contrato no requiera dicho acuerdo de JICA.

(7) No obstante la disposición del sub-párrafo (6) anterior, con respecto al ajuste del monto del contrato efectuado de acuerdo a las disposiciones del contrato original (incluyendo las cláusulas de escalada de precios o la nueva medida en base al diseño original) que ya hubieran sido revisadas y acordadas por JICA, el Prestatario podrá hacer un ajuste al monto del contrato conforme al contrato original con la presentación a JICA inmediatamente de la notificación post facto informando el ajuste efectuado sobre el monto, en lugar de obtener el acuerdo previo por escrito de JICA.

The image shows four handwritten signatures or initials in black ink. From left to right: the first is a cursive signature that appears to be 'Medel'; the second is a simple 'H.'; the third is 'J.P.'; and the fourth is a cursive signature that appears to be 'L. J. J.'.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 26/35

LEY N° 5283

Formulario N° 1

Fecha:

Ref. N°

AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON

OFICINA DE JICA EN PARAGUAY

Atención: Representante en Jefe

Damas y Caballeros:

SOLICITUD DE REVISION DE METODO(S) DE ADQUISICION

Referencia: Convenio de Préstamo N° PG-P17, fechado el 24 de Junio de 2014, para el PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL


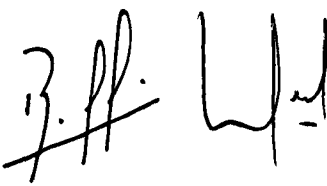
De acuerdo a las disposiciones pertinentes del Convenio de Préstamo de referencia, les presentamos por la presente para su revisión el/los Método(s) de Adquisición conforme a la hoja adjunta.

Les agradeceríamos que nos notifique acerca de su acuerdo.

Atentamente,

Por: _____
(Nombre del Prestatario)

Por: _____
(Firma Autorizada)

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 27/35

LEY Nº 5283

Hoja Adjunta Nº

1. Nombre del Proyecto

2. Método(s) de Adquisición

- () Licitación Internacional (Local) Limitada
- () Compras Internacionales (Locales)
- () Contratación Directa
- () Otros ()

3. Razón de la Selección de Método(s) de Adquisición en Detalle

(Por ejemplo: consideraciones técnicas, factores económicos, experiencias y capacidades)

4. Nombre y Nacionalidad

(en los casos de Licitación Internacional (Local) Limitada y Contratación Directa)

5. Monto Estimado del Contrato

Moneda Extranjera
Moneda Local

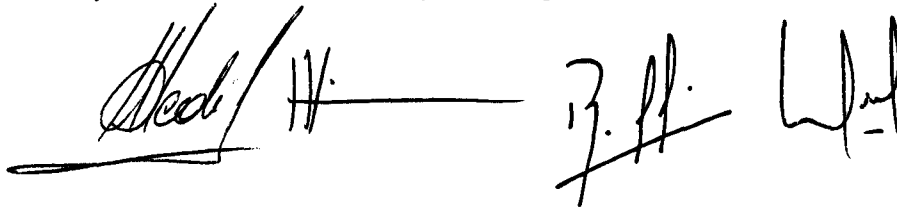
6. Principales Items cubiertos por el Contrato

7. Tipo de Contrato

- () Contrato Llave en Mano
- () Adquisición de Bienes/Equipos/Materiales
- () Contrato de Obras Civiles
- () Adquisición de Servicios
- () Otros

8. Cronograma

- i) Fecha de Celebración del Contrato
- ii) Fecha de Envío y/o Fecha de Inicio de los Trabajos/Servicios
- iii) Fecha de Conclusión (de entrega o construcción).



Handwritten signatures and dates: A signature followed by a horizontal line, the date "17.11.", and another signature.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 28/35

LEY N° 5283

Formulario N° 2

Fecha:

Ref. N°

AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON

OFICINA DE JICA EN PARAGUAY

Atención: Representante en Jefe

Damas y Caballeros:

SOLICITUD DE REVISION DEL CONTRATO

Referencia: Convenio de Préstamo N° PG-P17, fechado el 24 de junio de 2014, para el PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION

De acuerdo a las disposiciones pertinentes del Convenio de Préstamo de referencia, presentamos por la presente para su análisis una copia certificada del Contrato adjunto al presente documento. Los detalles del Contrato son los siguientes:

1. Número y Fecha del Contrato:
2. Nombre y Nacionalidad del Proveedor:
3. Dirección del Proveedor:
4. Nombre del Comprador:
5. Precio del Contrato:
6. Gasto Elegible:
7. Monto del Financiamiento aplicado para:
(que representa el % del gasto elegible)
8. Descripción y Origen de los Bienes:
9. (En caso de que el Proveedor sea una empresa conjunta) Nombre, Nacionalidad y Dirección de cada compañía de la Empresa Conjunta:
(compañía A):
(compañía B):

Les agradeceríamos que nos notificara acerca de su acuerdo con el Contrato enviándonos una Notificación con respecto al Contrato.

Atentamente,

Por: _____
(Nombre del Prestatario)

Por: _____
(Firma Autorizada)

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 29/35

LEY Nº 5283

Formulario Nº 3

Fecha:

Nº de Ref.

AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON

OFICINA DE JICA EN PARAGUAY

Atención: Representante en Jefe

Damas y Caballeros:

SOLICITUD DE REVISION DEL CONTRATO (para servicios de consultoría)

Referencia: Convenio de Préstamo Nº PG-P17, fechado el 24 de junio de 2014, para el PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL

De acuerdo a las disposiciones pertinentes del Convenio de Préstamo de referencia, les presentamos por la presente para su análisis una copia certificada del Contrato adjunto al presente documento. Los detalles del Contrato son los siguientes:

1. Número y Fecha del Contrato:
2. Nombre y Nacionalidad del Consultor:
3. Dirección del Consultor:
4. Nombre del Empleador:
5. Precio del Contrato:
6. Gasto Elegible:
7. Monto del Financiamiento aplicado para:
(que representa el % del gasto elegible)

8. (En caso de que el Consultor sea una Empresa Conjunta) Nombre, Nacionalidad y Dirección de cada compañía de la Empresa Conjunta:

(compañía A):

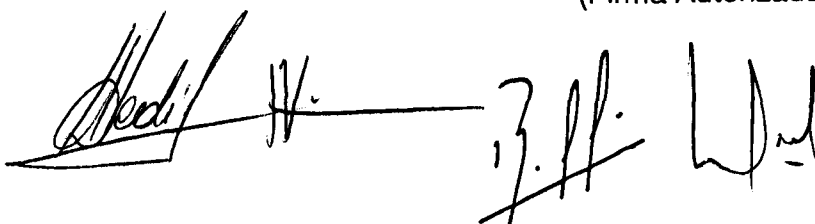
(compañía B):

Les agradeceríamos que nos notificara acerca de su acuerdo con el Contrato enviándonos una Notificación con respecto al Contrato.

Atentamente,

Por: _____
(Nombre del Prestatario)

Por: _____
(Firma Autorizada)

The image shows two handwritten signatures. The first signature is on the left, followed by a horizontal line and a stamp. The second signature is on the right, also followed by a horizontal line and a stamp. The stamps appear to be official seals or marks.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 30/35

LEY N° 5283

Anexo 5

Procedimiento de Compromiso

Folleto referente al Procedimiento de Compromiso para Préstamos AOD del Japón fechado en agosto de 2012 según pudiera ser enmendado periódicamente, (en lo sucesivo referido como el "Folleto del Compromiso") será aplicado con las siguientes estipulaciones complementarias, para el desembolso de los fondos del Préstamo para la compra de bienes y servicios del/de los Proveedor(es) con respecto a la porción del contrato manifestado en la moneda negociada internacionalmente diferente a la de la República del Paraguay.

1) El Banco Pagador y el Banco Emisor mencionados en el Folleto del Compromiso será The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd., Tokyo."

Anexo 6

Procedimiento de Transferencia.

El Folleto referente al Procedimiento de Transferencia para Préstamos AOD del Japón fechado en agosto de 2012, según pudiera ser enmendado periódicamente, (en lo sucesivo referido como el "Folleto de Transferencia") será aplicado con las siguientes estipulaciones complementarias, para el desembolso de los fondos del préstamo para los pagos a ser realizados al/a los Proveedor(es).

1. El Banco Pagador mencionado en este Anexo, incluyendo el Folleto de Transferencia, será The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd., Tokyo.

2. El Banco Agente mencionado en este Anexo, incluyendo el Folleto de Transferencia, será el Banco Central del Paraguay.

3. La moneda local del país del Prestatario cuando fuera mencionada en el Folleto de Transferencia es el Guaraní del Paraguay.

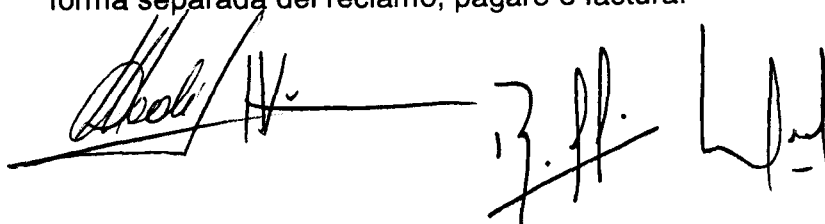
4. Los documentos de apoyo que demuestren cada pago y su uso mencionados en los incisos 3. 02. (1) (d) y 4. 02. (1) (d) del Folleto de Transferencia, serán de la siguiente manera;

(1) Para pagos al/a los proveedor(es) para el envío/entrega de bienes:

(a) la factura del/de los proveedor(es) que especifique los bienes, con sus cantidades y precios, que han sido o estén siendo suministrados/enviados y si hubiere, conocimiento de embarque o documento similar que demuestre el envío/entrega de bienes indicados en la factura.

(2) Para pagos en base a contratos de obras civiles:

(a) El reclamo, pagaré o factura del/de los contratista(s) que demuestren, en suficientes detalles, el trabajo realizado por el/los contratista(s) y el monto reclamado por ello, certificado por el ingeniero en jefe o funcionario del proyecto del Organismo Ejecutor asignado al Proyecto para el efecto de que el trabajo realizado por el/los contratista(s) sea satisfactorio y se encuentre de acuerdo a los términos del contrato pertinente; dicho certificado puede ser efectuado en forma separada del reclamo, pagaré o factura.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5283

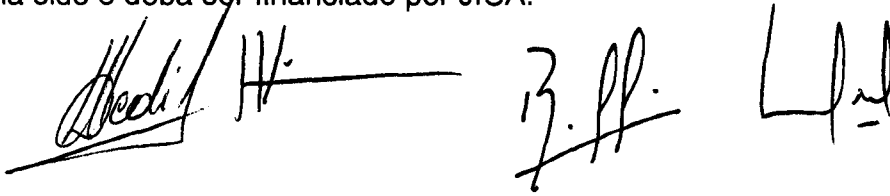
(3) Para pagos en concepto de servicios de consultoría:

(a) El reclamo del/de los consultor(es) indicando, en suficientes detalles, los servicios prestados, el período cubierto, y el monto pagadero a los mismos.

(4) Para pagos en concepto de otros servicios prestados:

(a) El reclamo, pagaré o factura del/de los proveedores de servicios que especifiquen la naturaleza de los servicios prestados y los montos cobrados por ello.

Nota: En caso de que dichos servicios se relacionen con la importación de bienes (por ejemplo, pagos de flete, seguro), se darán referencias adecuadas a fin de hacer posible que JICA relacione cada uno de estos ítems con los bienes específicos, cuyo costo ha sido o deba ser financiado por JICA."

Three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is the most legible, appearing to be 'Medi H'. The second signature in the middle is 'B. P.'. The third signature on the right is 'L. P.'.

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 32/35

LEY Nº 5283

"ANEXO

"N.R. Nº 2/14

Asunción, 28 de Marzo de 2014

Excelencia

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de **Vuestra Excelencia** de fecha de hoy, que dice como sigue:

'A. Nº 66/14

Excelencia,

Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento recientemente alcanzado entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Paraguay concerniente al préstamo japonés a ser otorgado con miras a promover la estabilización económica y los esfuerzos para el desarrollo de la República del Paraguay:

1. Un préstamo hasta la suma de ¥ 17.897.000.000 (Yenes Japoneses diecisiete mil ochocientos noventa y siete millones) (en adelante denominado "el Préstamo") será otorgado, de acuerdo a las leyes y regulaciones pertinentes del Japón, al Gobierno de la República del Paraguay a través de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (en adelante denominada "JICA") con el propósito de implementar el Proyecto de Mejoramiento del Corredor de Exportación de la Región Oriental (en adelante denominado "el Proyecto").

2. (1) El Préstamo se hará disponible a través de un acuerdo de préstamo a suscribirse entre el Gobierno de la República del Paraguay y la JICA. Los términos y condiciones del Préstamo así como de los procedimientos para su utilización serán regidos por dicho acuerdo de préstamo, con el alcance del presente entendimiento, que contendrá, inter alia, los siguientes principios:

(a) El período de amortización será de 14 (catorce) años después del período de gracia de 6 (seis) años;

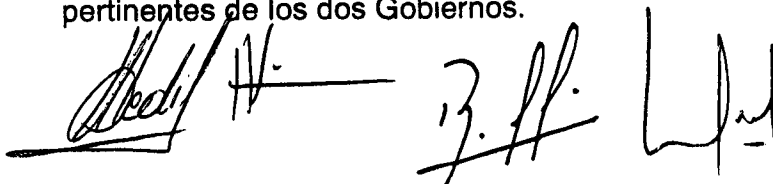
(b) La tasa de interés será de 0,95 % (cero coma noventa y cinco por ciento) por año;

(c) No obstante al sub-párrafo (b) precedente, en cuanto una parte del Préstamo se haga disponible para cubrir los pagos a los consultores del Proyecto, entonces la tasa de interés de la mencionada parte será de 0,01 % (cero coma cero uno por ciento) por año; y,

(d) El período de desembolso será de 8 (ocho) años después de la fecha de entrada en vigor del mencionado acuerdo de préstamo.

(2) El acuerdo de préstamo mencionado en el sub-párrafo (1) precedente será concluido luego que la JICA esté satisfecha con la factibilidad del Proyecto, incluyendo las consideraciones ambientales.

(3) El período de desembolso mencionado en el sub-párrafo (1) (d) precedente puede ser extendido con el consentimiento de las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.



PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 33/35

LEY Nº 5283

3. (1) El Préstamo se hará disponible para cubrir los pagos a ser efectuados por la agencia ejecutora paraguaya a proveedores, contratistas y/o consultoras de los países elegibles, bajo tales contratos como las que se celebran entre aquellos para las adquisiciones de productos y/o servicios requeridos para la implementación del Proyecto, siempre que tales adquisiciones sean hechas de los países elegibles para productos producidos y/o servicios suministrados por dichos países.

(2) El alcance de los países elegibles mencionado en el sub-párrafo (1) precedente será acordado entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(3) Una parte del Préstamo puede ser utilizado para cubrir los requerimientos elegibles en moneda local, para la implementación del Proyecto.

4. El Gobierno de la República del Paraguay asegurará que los productos y/o servicios mencionados en el sub-párrafo (1) del párrafo 3. sean obtenidos de acuerdo con la guía para la adquisición de la JICA, que establece, inter alia, los procedimientos de la licitación competitiva internacional a ser seguidos excepto cuando tales procedimientos son inaplicables o inapropiados.

5. Con respecto al transporte y seguro marítimo de los productos adquiridos bajo el Préstamo, el Gobierno de la República del Paraguay se abstendrá de imponer cualquier restricción que entorpezca la justa y libre competencia entre las compañías de transporte y de seguro marítimo.

6. A los nacionales japoneses cuyos servicios sean requeridos en la República del Paraguay en relación con el suministro de productos y/o servicios mencionados en el sub-párrafo (1) del párrafo 3. les serán concedidas tales facilidades como las que sean necesarias para su ingreso y permanencia en la República del Paraguay para el desempeño de sus trabajos.

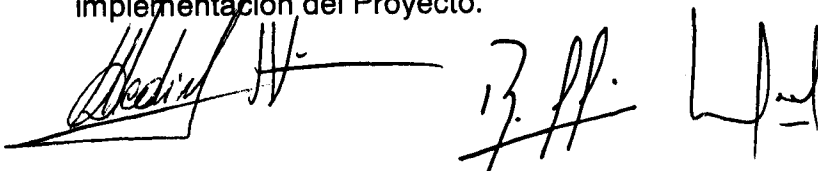
7. El Gobierno de la República del Paraguay exonerará a:

(a) la JICA de todas las cargas fiscales e impuestos gravados en la República del Paraguay sobre y/o en relación con el Préstamo así como de los intereses devengados por ellos;

(b) las compañías japonesas que operen como proveedoras, contratistas y/o consultoras de todas las cargas fiscales e impuestos gravados en la República del Paraguay en relación con los ingresos provenientes del suministro de productos y/o servicios a ser proporcionados bajo el Préstamo;

(c) las compañías japonesas que operen como proveedoras, contratistas y/o consultoras de todas las obligaciones y cargas fiscales impuestas en la República del Paraguay con respecto a la importación y re-exportación de sus propios materiales y equipamientos necesarios para la implementación del Proyecto; y,

(d) los empleados japoneses encargados de la implementación del Proyecto de todas las cargas fiscales e impuestos gravados en la República del Paraguay sobre sus ingresos personales obtenidos de las compañías japonesas que operen como proveedoras, contratistas y/o consultoras para la implementación del Proyecto.



PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 34/35

LEY Nº 5283

8. El Gobierno de la República del Paraguay tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar que el Préstamo sea utilizado apropiada y exclusivamente para el Proyecto;

(b) asegurar y mantener la seguridad de las personas encargadas de la implementación del Proyecto y del público en general de la República del Paraguay en la construcción de las instalaciones bajo el Préstamo y en la utilización de tales instalaciones; y,

(c) asegurar que las instalaciones construidas bajo el Préstamo sean mantenidas y utilizadas apropiada y efectivamente para los propósitos dispuestos en el presente entendimiento.

9. El Gobierno de la República del Paraguay proporcionará, según sea requerido, al Gobierno del Japón y la JICA de:

(a) información y datos concernientes al avance de la implementación del Proyecto; y,

(b) cualquier otra información relativa al Proyecto.

10. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente respecto a cualquier asunto que pueda surgir de o esté en conexión con el presente entendimiento.

Además, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de **Vuestra Excelencia** confirmando en nombre del Gobierno de la República del Paraguay el entendimiento precedente constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba la notificación escrita del Gobierno de la República del Paraguay de que haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

Esta Nota está escrita en japonés, español e inglés, todos los textos son igualmente auténticos, y en el caso que exista alguna divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Aprovecho la oportunidad para extender a **Vuestra Excelencia** las seguridades de mi más alta consideración.

Fdo.: Por el Gobierno del Japón, **Yoshihisa Ueda**, Embajador.'

Además, tengo el honor de confirmar en representación del Gobierno de la República del Paraguay el entendimiento precedente y acordar que la Nota de **Vuestra Excelencia** y esta Nota de respuesta constituirán un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba la notificación escrita del Gobierno de la República del Paraguay de que haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

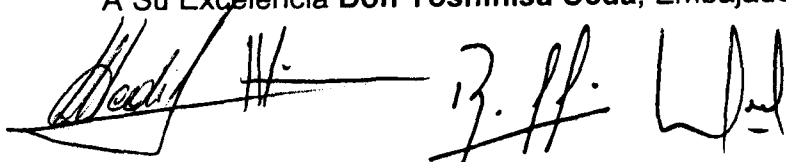
Esta Nota está escrita en español, japonés e inglés, todos los textos son igualmente auténticos, y en el caso que exista alguna divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Aprovecho la oportunidad para extender a **Vuestra Excelencia** las seguridades de mi más alta consideración.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Eladio Loizaga**, Ministro de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia Don Yoshihisa Ueda, Embajador del Japón, Asunción."

ASB



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5283

"ANEXO

Código				Descripción						
01 01				TESORERÍA GENERAL						
Grup.	Subgr.	Orig./Det.	F.F.	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
								Disminución	Aumento	
300	320	322	2	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO ENDEUDAMIENTO EXTERNO DESEMBOLSO DE PRÉSTAMOS EXTERNOS PRÉSTAMOS DE GOBIERNO EXTRANJERO	114.153.604.014	3.500.000.000	117.653.604.014	0	2.080.354.185	119.733.958.199
TOTAL					114.153.604.014	3.900.000.000	117.653.604.014	0	2.080.354.185	119.733.958.199
12 13				MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES						
Grup.	Subgr.	Orig./Det.	F.F.	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
								Disminución	Aumento	
200	220	221	30	INGRESOS DE CAPITAL TRANSFERENCIAS DE CAPITAL TRANSFERENCIAS DE LA TESORERÍA GENERAL RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO	1.877.890.252.503	-2.722.318.556	1.875.176.933.947	0	2.080.354.185	1.877.257.288.132
TOTAL					1.877.890.252.503	-2.722.318.556	1.875.176.933.947	0	2.080.354.185	1.877.257.288.132

12-13-3-001-41-01

Entidad: 12 13 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES
 Tipo de Presup.: 3 PROGRAMAS DE INVERSIÓN
 Programa: 1 ADMINISTRACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
 Sub-programa: 41 PYTO DE MEJ. DEL CORRED. EXP. DE LA REG. ORIENTAL JIC
 Proyecto: 1 MEJ. DEL CORREDOR EXPORTAC DE LA REG. ORIENTAL JI
 Unidad Resp.: 6 DIRECCIÓN DE VIALIDAD

Código				Descripción	Presupuesto Inicial año 2014	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
O.G.	F.F.	O.F.	Dpt.					Disminución	Aumento	
580	20	602	99	EST. PROJ. DE INVERS.	0	0	0	0	2.080.354.185	2.080.354.185
Total:					0	0	0	0	2.080.354.185	2.080.354.185
Totales:					0	0	0	0	2.080.354.185	2.080.354.185

[Handwritten signatures and initials]